



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, de generales que constan en el expediente; y b) el Ministerio de Turismo, representada por el



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

señor ministro, PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte correcurrida figura la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por señor PER4 El Ministerio de Turismo de la República Dominicana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, en contra de la sentencia número 035-2022-SSSEN-00995, de fecha de fecha 20 de junio de 2022, relativa al expediente número 035-2020-ECON-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER1 del señor PER4 el Ministerio de Turismo y, con oponibilidad de sentencia a la compañía La Dominicana de Seguros, C x A, mediante acto número 0141/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 0780/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado por PER2 el 6 de julio de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 034/2023, depositado el 7 de julio de 2023; e) el memorial de defensa depositado por el Ministerio de Turismo el 13 de julio de 2023; y f) la notificación del indicado memorial de defensa contenida en el acto núm. 696/23, de fecha 18 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. El asunto será decidido en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 como parte recurrida PER2 y el Ministerio de Turismo; y como correcurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrente



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando que su hijo, PER5 murió al momento que fue atropellado por un vehículo en marcha conducido por PER2 propiedad del Ministerio de Turismo y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L; b) para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2022-SEEN-00995, de fecha 20 de junio de 2022, admitió parcialmente la acción, condenando a PER2 y al Ministerio de Turismo a pagar RD\$1,500,000.00 a favor de PER1 más 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del fallo, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza; c) los demandados apelaron la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado y rechazó la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En ocasión de que la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. 0780/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por PER6 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en la ADD1 de esta ciudad, hablando allí con PER7 quien dijo ser *abogada* de la requerida, *persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza*.

6) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada, y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida, figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por no haber satisfecho las



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la prueba testimonial y los documentos de la causa; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** falta de motivación y de base legal, falta de ponderación de la conducta del demandado.

10) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

11) En efecto, en el desarrollo de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, falta de motivos y contradicción, al fallar acogiendo el testimonio de PER8 que, en las declaraciones que figuran en el acta de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

tránsito firmadas por el conductor, consta que PER2 reconoce que transitaba por el carril izquierdo de la ADD2 en dirección norte-sur y atropelló a una persona; que dicho conductor debía observar el deber de cuidado, protección y seguridad del peatón que la normativa de tránsito pone a su cargo.

12) El recurrido, PER2 alude que la alzada emitió su decisión con apego a lo expresado por el testigo y en base a las declaraciones vertidas por el exponente, sin distorsionar lo afirmado; que el conductor transitaba por una vía exclusiva para vehículos y el hecho de que en el lugar del accidente exista un parador, no significa que los conductores deban reducir la velocidad, estando a cargo de las personas tomar precaución.

13) De su lado, el Ministerio de Turismo sostiene que las pruebas aportadas por la demandante no demuestran la falta del conductor, ni que haya reconocido dicha falta en el acta de tránsito; que el testigo, PER8 quien se encontraba en el lugar del accidente, tuvo la visibilidad para ver cómo ocurrió, de cuyas declaraciones quedó comprobada que la ocurrencia de los hechos se debió a la falta exclusiva de la víctima al introducirse de manera repentina a la vía pública.

14) Se advierte que la corte *a qua* para forjar su convicción, ponderó los siguientes elementos probatorios:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) El acta de tránsito núm. 37-20, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de La Cumbre, en cuyas declaraciones consta lo siguiente: PER2 *quien conducía el vehículo marca Nissan, modelo Patrol, placa PLA1 color negro, chasis O1 declaró lo siguiente: "Sr. mientras yo transitaba en la ADD2 dirección Norte-Sur el carril izquierdo, al llegar al [REDACTED] una persona con una botella en la mano cruzó de repente la autopista y se estrelló contra mi vehículo, resultando mi vehículo con el bonete delantero abollado, daños al radiador, bomper delantero roto y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado". Siendo las 11:00 AM horas del día y la fecha 22/01/2020 se presentó a esta sección de procedimiento DIGESETT la Cumbre la señora PER1 ced, CED1 madre del ya occiso PER5 ced: CED2 en donde la misma nos manifestó lo siguiente: "Sr, según los moradores del sector del ADD3 mi hijo cruzaba la Autopista, y fue impactado por el vehículo de placa PLA2 marca Nissan, color negro el cual transitaba en dirección Norte-Sur a alta velocidad, falleciendo mi hijo en el lugar del hecho. Hubo un fallecido".*

B) El acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Villa Altagracia, Junta Central Electoral, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0020, acta núm. 000020, año 2020, donde consta que el señor PER5 *murió en la ADD4 a causa de politraumatismo severo a peatón de vehículo en marcha.*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

C) Que, según la certificación de fecha 26 de abril de 2021, dada por la Dirección Nacional (sic) de Impuestos Internos, el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del Ministerio de Turismo, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., conforme la póliza núm. 1-AU-372165, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, según la certificación núm. 1865 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 8 de junio de 2021.

15) Además de la documentación transcrita, también la alzada ponderó el testimonio de PER8 testigo de descargo, quien expresó en primera instancia, entre otros argumentos, lo siguiente: *...yo venía bajando de [REDACTED] y veo un minibús que impacta al señor que va cruzando y luego cayó encima del vehículo del señor... ¿Recuerda el color del minibús? PER9 Era blanco, gris una cosa así... ¿A qué velocidad aproximadamente iba el minibús? PER9 iba rápido a 70 algo así... ¿A qué distancia estaba usted que pudo ver ese evento? PER9 dos vehículos me quedaban delante ¿Incluyendo el minibús o aparte del minibús? PER9 Incluyendo el minibús porque el minibús vatió la persona y luego el señor PER10 iba a la derecha en ese momento lo mató... ¿usted vio específicamente cuando el minibús impactó al señor o empezó a verlo desde que el señor comenzó a cruzar la calle? PER9 no, no cuando lo impactó el señor salió de un parador que ahí y a meterse no sé si estaba bajo alcohol, pero el cruzó sin mirar para ningún lado... ¿usted que hizo cuando vio el accidente? PER9 yo me paré más adelante porque el individuo siguió, yo me paro veo un vehículo de turismo y al ser de turismo yo me paré y les dije que yo soy miembro del ejercito... ¿usted dice que ese señor*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

lo que hizo fue que cruzó de manera sorpresiva: PER9 si señor abogado... ¿En qué parte del vehículo del señor él tiene registrado los golpes del accidente: Bomper y bonete señor ¿y el otro vehículo que usted dice que impactó a la persona que estaba cruzando la calle no se detuvo o hizo algo no tiene conocimiento? PER9 no, no se detuvo señor... ¿Ese señor iba cruzando iba solo o acompañado? PER9 él estaba solo cruzando...

16) En ese tenor, para establecer la falta exclusiva de la víctima *la corte* concluyó de la manera que sigue: “De tal modo, del análisis a la norma precitada, las pruebas tanto documentales como testimoniales, especialmente de la declaración rendida por el señor PER8 testigo aportado a la causa, y cuyas declaraciones a juicio de esta corte han resultado coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, se desprende que: a) El accidente en cuestión ocurre en la ADD2 la cual este tipo de carretera permite circular a una mayor velocidad que la permitida en las demás vías, a saber, 120 kilómetros por hora. b) El señor PER8 refiere que el hoy recurrente, PER2 al momento del accidente transitaba a una velocidad de 70 kilómetros por hora. c) El referido testigo narra que el señor PER5 salió de un parador y al momento de cruzar la referida vía no miró hacia ningún lado”.

17) Cabe destacar que la controversia que nos ocupa versa sobre el atropello de un peatón. En ese sentido ha sido juzgado que en los casos como el citado resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del quantum del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador¹.

18) Asimismo, se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el que concierne al guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que concibe lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”².

19) Conforme al enunciado régimen de responsabilidad civil, una vez es demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se

¹ SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023.

² Ibídem.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, situación esta que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que otorga a esta jurisdicción la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

20) En el caso, según se deriva del fallo objetado, la alzada eximió de responsabilidad civil al conductor del vehículo que aducía la demandante atropelló a PER5 afirmando el tribunal que de la valoración de las pruebas aportadas, con especial atención al testimonio de PER8 pudo retener la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, puesto que, este aseveró que el atropellado salió de un parador y al momento de cruzar la vía no miró hacia ningún lado, siendo impactado por un vehículo tipo minibús, y que luego cae del lado derecho de la avenida siendo alcanzado por el vehículo del accionado, PER2

21) En ese mismo orden, se verifica que la corte hace constar en su decisión las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, precedentemente transcritas, donde el conductor declaró: *Mientras yo transitaba en la ADD2 dirección Norte-Sur el carril izquierdo, al llegar al [REDACTED] una persona con una botella en la mano cruzó de repente la*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

autopista y se estrelló contra mi vehículo..., verificándose una contradicción entre las afirmaciones del accionado y las del testigo considerado por los jueces de fondo para fallar, pues el primero sostuvo que el fallecido cruzó con una botella en la mano, estrellándose en su vehículo, mientras que el segundo expresó que la víctima fue atropellada por un minibús y luego cae en el vehículo conducido por PER2

22) Resulta importante consignar que esta situación fue advertida por el tribunal de primer grado en sus motivos, transcritos en la página número 20 del fallo ahora cuestionado, donde ese órgano judicial estableció: *... es importante denotar que aun cuando el señor PER11 manifiesta haber sido testigo ocular de los hechos y vio que como un minibús que transitaba en el lado izquierdo de la vía fue quien impactó al occiso y producto de esto cayó arriba del vehículo del demandado – que daría lugar a la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero-, estas declaraciones resultan incongruentes y contradictorias a la manera que el señor PER2 plantea la ocurrencia de los hechos en el acta de tránsito en cuestión...*

23) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que, aun cuando los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en la especie, como consecuencia de lo detectado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, cometiendo los agravios que denuncia la parte recurrente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) En ocasión de la decisión adoptada por la corte se precisa indicar que, esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: “Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposos, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor³.

25) Empero, en virtud de los vicios cometidos por la alzada, ya señalados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha podido verificar que los presupuestos precedentemente descritos hayan sido correctamente observados por los jueces de fondo, por lo que, en la especie, no se ha podido retener la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

³ SCJ 1ra. Sala, núm. 2034, 31 agosto 2021, Boletín judicial 1329



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

26) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 19, 21, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0623

Expediente núm. 035-2020-ECON-00224

Partes: PER1 vs. PER2

Ministerio de Turismo, Compañía Dominicana de Seguros,

S.R.L.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jimenez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/18V3-1JXV-088X-l4TM>

